

|                                                                                   |                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                       | <b>Diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)</b>           |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 007**

|                   |                                                            |
|-------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>CUMPLIMIENTO</b>                                        |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>MAX WILLIAM RODRÍGUEZ PARRA</b>                         |
| <b>ACCIONADA</b>  | <b>MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>76001-33-33-009-2020-00002-00</b>                       |

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a examinar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 146 C.P.A.C.A.), presentada por el señor **MAX WILLIAM RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.108.970, contra el **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, para que se dé cumplimiento a lo señalado en el anexo 6 de la Resolución nro. 1844 de 2015, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, revisada la Acción de Cumplimiento y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- Anexar prueba de la renuencia, por medio de la cual se demuestre que el peticionario solicitó ante la autoridad demandada **Municipio de Cali – Secretaría de Movilidad**, el cumplimiento del acto administrativo respecto del cual depreca su acatamiento, esto es, la Resolución nro. 1844 de 2015; lo anterior, en razón a que el escrito obrante en el plenario, elevado ante dicha entidad el día 31 de octubre de 2018, tenía como finalidad solicitar la revocatoria directa de la Resolución nro. 4152.0.1021-4964 del 09 de noviembre de 2017; situación que impide a este Estrado Judicial tener por acreditado el requisito de renuencia, si se tiene en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 24 de mayo de 2018 consideró que: *"...no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "(...) tiene una finalidad distinta a la de la constitución en renuencia<sup>1</sup>".*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente José Armando Duarte Martínez, Radicación No. 68001-23-33-000-2018-00053-01 (ACU)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER al señor **MAX WILLIAM RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.108.970, un término de dos (2) días a fin de que subsane la falencia encontrada, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

**SEGUNDO:** Una vez transcurra el término señalado en el numeral anterior, vuelva a Despacho para su decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **004**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **20-ENERO-2020**

  
**ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO**  
Secretario

|                                                                                   |                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                       | <b>Diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)</b>       |

**AUTO INTERLOCUTORIO 008**

|                   |                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>POPULAR-DESACATO</b>                                 |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.</b> |
| <b>ACCIONADA</b>  | <b>MUNICIPIO DE DAGUA</b>                               |
| <b>RADICADO</b>   | <b>76001-33-33-009-2015-00120-00</b>                    |

**I. ASUNTO:**

El Despacho procederá a requerir a las partes para que informen lo pertinente al cumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida por éste Juzgado<sup>1</sup> y que fuera confirmada en segunda instancia<sup>2</sup>.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante Auto de Sustanciación 796 del 7 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, el Juzgado requirió al actual alcalde del municipio de Dagua, así como al Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), para que informaran lo propio.

Como consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)<sup>4</sup> indicó que, si bien en la parte resolutive el Juzgado solicitó copia del acta de la reunión del comité de seguimiento de la sentencia, lo cierto es que en la parte resolutive del precitado auto requirió pruebas de las gestiones realizadas ante Vallecaucana de Aguas S.A. ESP.

Bajo ese contexto, resaltó que le corresponde al municipio de Dagua el saneamiento básico, al ser la entidad ejecutora de los recursos del sistema general de participaciones, conforme a la Constitución Política y las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007.

De otra parte, aportó copias de las actas del comité de verificación del 29 de agosto de 2019 y 24 de octubre de la misma anualidad, así como el listado de asistencia. En la misma medida, informó que se tiene prevista nueva reunión para el 5 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.

<sup>1</sup> Folios 3-9.  
<sup>2</sup> Folios 10-23.  
<sup>3</sup> Folios 322 y 323 del expediente.  
<sup>4</sup> Folios 328-343 del expediente.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

Por lo expuesto, esa entidad solicitó no ser vinculada al presente trámite incidental, por estar realizando las acciones pertinentes para acatar la orden judicial y continuar prestando el apoyo técnico y ambiental al ente territorial.

Por su parte, el municipio de Dagua<sup>5</sup> adujo que se le está vulnerando el debido proceso, al no vincularse al trámite a los propietarios de los predios vertientes y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Luego, señaló que aunque el Estado es responsable de garantizar el saneamiento básico, lo cierto es que no le son imputables todos los daños originados por la contaminación efectuada por terceros, razón por la que se debe verificar los deberes de los particulares y las funciones de las entidades ambientales en el mejoramiento del medio ambiente de la población.

De otra parte, frente a nuevas licencias de construcción, precisó que en la actualidad se encuentra suspendido el Acuerdo 030-16 de 2016, *«por medio del cual se ajusta el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Dagua adoptado mediante acuerdo 004 de 2002»*.

Por otro lado, informó que, entre el Departamento del Valle del Cauca, Vallecaucana de Aguas y ese municipio, se suscribió convenio interadministrativo 2000.14.03.019.2017, en el que se establecieron lineamientos para ejecutar las obras que mejoren el saneamiento básico, razón por la que solicitó que se vincule y oficie a esas entidades para que informen el estado actual de las actividades a cargo para mejorar el saneamiento básico.

A partir de lo anterior, solicitó se archive el presente trámite, teniendo en cuenta que ese municipio ha realizado todas las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de la sentencia, sumado a que no cuenta con los recursos suficientes para materializar las diferentes órdenes impartidas en la acción popular.

Finalmente, solicitó la inspección judicial al terreno del incidente para verificar el cumplimiento y establecer actuaciones para mejorar la problemática ambiental.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que, conforme lo expuso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en la parte considerativa del Auto de Sustanciación 796 del 7 de noviembre de 2019, se solicitó a la dirección de esa entidad aportar copia de la reunión realizada el 6 de junio de 2019 y, en la resolutive, fue requerida para que aportara pruebas de las gestiones efectuadas ante Vallecaucana de Aguas S.A. ESP.

Por lo anterior, es necesario señalar que el único requerimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) era aportar copia del acta del comité de verificación, conforme lo hizo, ya que el Municipio de Dagua es la entidad obligada de realizar las gestiones pertinentes ante Vallecaucana de Aguas S.A. ESP.

---

<sup>5</sup> Folios 344-369 del expediente.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

Aclarado lo anterior, el Despacho advierte que el Municipio de Dagua adujo la vulneración del derecho de fundamental del debido proceso, al no proferir órdenes contra los propietarios de predios vertientes y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), los que, a su juicio, se encuentran sujetos a sanciones por contaminación del medio ambiente. Sobre el particular, se indica que esta no es la instancia para invocar la vulneración alegada, como quiera que las sentencias que se deben cumplir se encuentran en firme y el trámite no se ha apartado de lo ordenado al interior de la acción popular.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el municipio de Dagua respecto de vincular y requerir al Departamento del Valle del Cauca y a Vallecaucana de Aguas S.A ESP, para que informen sobre el cumplimiento del convenio interadministrativo para desarrollar obras que mejoren el saneamiento ambiental, se debe decir que esa atribución no es competencia de esta Operadora Judicial, pues ese trámite administrativo corresponde a las entidades territoriales que suscribieron el convenio, aunado a que no se evidencia que en ella recaiga la obligación de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el corregimiento de Borrero Ayerbe.

Lo anterior debido a que, si bien el Municipio incidentado realizó las gestiones pertinentes ante Vallecaucana de Aguas S.A. ESP, para la *«implementación, financiamiento o inclusión en el plan departamental de aguas del Valle del Cauca – PAP – PDA – el diseño y construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, en el corregimiento Borrero Ayerbe, ordenada mediante sentencias judiciales»*<sup>6</sup>, lo cierto es que la última informó que debido a que el proyecto denominado *«DISEÑO DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL CORREGIMIENTO DE BORRERO AYERBE»* está inmerso en el Convenio 0832 del 2009, suscrito con Acuavalle ESP, no es posible su elaboración hasta tanto se liquide el mencionado convenio y se liberen los proyectos.

De otro lado, en lo atinente a la inspección judicial, se debe precisar que ello no es necesario como quiera que tanto el actor popular como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) han informado y aportado, de manera diligente, las actas de las reuniones que se han realizado para adoptar medidas técnicas alternativas para mitigar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras en el predio de la sociedad actora y de la quebrada Ambichinte.

Ahora bien, frente a la solicitud de archivo, el Juzgado advierte que la orden judicial no se encuentra cumplida íntegramente, motivo por el que se debe continuar con el incidente. En la misma medida, se debe resaltar que, conforme se expuso en providencias anteriores, la falta de recursos no es óbice para desacatar una orden judicial, pues es deber del incidentado realizar las gestiones pertinentes para su consecución.

No obstante, el Juzgado redireccionará el presente trámite contra la nueva alcaldesa electa del Municipio de Dagua para el periodo 2020-2023, Doctora Ana María Sanclemente Jaramillo, razón por la que se procederá con su vinculación. En ese orden de ideas, se procederá a requerirla para que dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a informar las gestiones administrativas adelantadas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado

---

<sup>6</sup> Folios 364-369 del expediente.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

en la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida por éste Juzgado<sup>7</sup> y que fuera confirmada en segunda instancia<sup>8</sup>.

Advertir que lo anterior comprende:

**a)** Informar los seguimientos periódicos a la implementación de las soluciones alternativas (utilización de trampas de grasas y pozos sépticos) de los predios vertientes, conforme al compromiso adquirido por ese municipio en la reunión del 14 de noviembre de 2018.

**b)** Indicar el seguimiento que se le está dando a las nuevas construcciones, para evitar nuevos vertimientos de aguas residuales ilegales al predio de la sociedad actora.

**c)** Informar las actuaciones administrativas que se están adelantando para ña consecución de los recursos necesarios para materializar la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia 248 del 4 de diciembre de 2015, confirmada en segunda instancia.

Finalmente, procederá a requerir al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), doctor Eduardo Velasco Abad, para que, dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia de la reunión que se encontraba programada por el comité para el 5 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REDIRECCIONAR** el trámite incidental contra la alcaldesa del municipio de Dagua, Doctora **ANA MARÍA SANCLEMENTE JARAMILLO**.

**SEGUNDO: VINCULAR** en calidad de alcaldesa del municipio de Dagua, a la Doctora **ANA MARÍA SANCLEMENTE JARAMILLO**.

**TERCERO: REQUERIR** a la doctora **ANA MARÍA SANCLEMENTE JARAMILLO**, en calidad de alcaldesa del municipio de Dagua para que, dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a informar las gestiones administrativas adelantadas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida dentro del presente asunto, en la cual se dispuso:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos colectivos de la sociedad REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S. y de los habitantes del Corregimiento de Borrero Ayerbe del municipio de Dagua – Valle, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para el diseño y construcción

---

<sup>7</sup> Folios 3-9.

<sup>8</sup> Folios 10-23.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, con el fin de mitigar los focos de contaminación en los afluentes del corregimiento de Borrero Ayerbe y en el predio de la sociedad REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.

**TERCERO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE DAGUA que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas necesarias para adoptar las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras en el predio de la sociedad actora y de la quebrada Ambichinte, mientras se ejecutan las gestiones para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales –PTAR.

**CUARTO: INSTAR** a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, C.V.C., para que preste apoyo de tipo técnico ambiental y administrativo al municipio de Dagua – Valle, en las gestiones que debe adelantar para el diseño y construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR y para las medidas alternativas que se deben adoptar mientras se ejecuta dicha obra. Lo anterior, con el fin de que dicha entidad salvaguarde los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales se están viendo vulnerados por el vertimiento de aguas residuales en los afluentes, sin ningún tipo de control por parte de la entidad territorial, afectando de tal manera el cuerpo receptor de agua y suelo del corregimiento de Borrero Ayerbe del municipio de Dagua.

**QUINTO: CONFORMAR** un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la sociedad actora, a través de su representante legal, el Alcalde o un representante del municipio de Dagua Valle, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., el Ministerio Público y la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: EXPEDIR** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

La anterior providencia fue confirmada por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2018, en la que se dispuso:

1. CONFÍRMASE la sentencia No. 248 del 4 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca de conformidad con lo expuesto.
2. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, REMÍTASE el expediente al Juzgado de Origen.
3. (...).

**CUARTO: ADVERTIR** a la alcaldesa del municipio de Dagua que lo anterior comprende:

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00120-00

- a) Informar los seguimientos periódicos a la implementación de las soluciones alternativas (utilización de trampas de grasas y pozos sépticos) de los predios vertientes, conforme al compromiso adquirido por ese municipio en la reunión del 14 de noviembre de 2018.
- b) Indicar el seguimiento que se le está dando a las nuevas construcciones, para evitar nuevos vertimientos de aguas residuales ilegales al predio de la sociedad actora.
- c) Informar las actuaciones administrativas que se están adelantando para ña consecución de los recursos necesarios para materializar la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia 248 del 4 de diciembre de 2015, confirmada en segunda instancia.

**QUINTO: ADVERTIR** a la alcaldesa del municipio de Dagua que, pasado el término anterior, si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato en su contra, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de vinculación de los propietarios de los predios vertientes a la sociedad actora, del departamento del Valle del Cauca y de Vallecaucana de Aguas S.A ESP elevada por el municipio de Dagua, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), doctor **EDUARDO VELASCO ABAD**, para que, dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia de la reunión que se encontraba programada por el comité para el 5 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>004</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.<br/>Santiago de Cali, <u>20-ENERO-2020</u></p> <p><br/><b>OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|